

Número 69.

JULIO 15 DE 1828.

*Resolucion del Gobernador de Veracruz concediendo seis leguas cuadradas al C. Luis M. del Valle, de los terrenos destinados para la colonizacion de Coatzacoalcos.*

Supremo Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz.—Deseando este Gobierno, el fomento y colonizacion de Goatzacoalco, que promete grandes ventajas á la Nacion y particularmente al Estado; en virtud de instancia que le ha presentado vd. y en atencion á sus buenos servicios; con esta fecha dice al C. Comisionado de ella, lo siguiente:

“Designará vd. de los terrenos más cómodos, pingües, y bien situados, seis leguas cuadradas para la Hacienda que se denominará *Valle*, pues este Gobierno, en virtud de instancia presentada por el C. Luis M.<sup>a</sup> del Valle, y atendiendo á sus buenos servicios, ha dispuesto concederle este terreno en propiedad, de la colonizacion del Goatzacoalcos, que es á su cargo, remitiéndole el título correspondiente y disponiendo vd. al mismo tiempo darle posesion de dicho terreno, sea en persona ó en la de su poder, y remitiéndole el mapa topográfico del que le señalare, para los usos que estime convenientes.”

Transcribolo á vd. para su conocimiento y que entretanto el comisionado le remite el documento que le acredite la propiedad que con arreglo á la ley de la materia debe extenderle, le sirva éste de título provisional.

Dios y Libertad. Jalapa, Julio 15 de 1828.—Antonio López Santa Ana.—C. Luis M.<sup>a</sup> del Valle.

Número 70.

DECRETO DE 28 DE JULIO DE 1828

*de la Legislatura del Estado de Michoacan, autorizando la cesion de terrenos baldíos en aquel Estado á los empresarios ó individuos que los pretendan para colonizarlos.*

El Gobernador del Estado de Michoacan á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:  
El Congreso Constitucional del Estado de Michoacan decreta:

## SECCION PRIMERA.

*Empresas de Colonizacion.*

Número 58.—Art. 1º Se autoriza al Gobierno para que con arreglo á la ley del Congreso general de 18 de Agosto de 1824, pueda ceder terrenos baldíos del Estado á los empresarios, familias ó personas naturales ó extranjeras que los pretendan con el objeto de cultivarlos, sin hacer más preferencias que las prevenidas en el art. 9º de la citada ley.

2º Todo empresario que pretenda usar de la franquicia que este decreto le concede, se presentará al Gobierno del Estado, declarando el número de familias que intente traer y el terreno donde piense situarlas.

3º El Gobierno, con proporcion al número de familias que trajere el empresario y á la calidad del terreno en que intente situarlas ó las circunstancias particulares de la empresa, le concederá la superficie que sea necesaria, siendo el máximo de ella el prevenido en el artículo 12 del referido decreto de 18 de Agosto de 1824.

4º Si los pretendientes no fueren empresarios sino personas ó familias particulares, el Gobierno les concederá la superficie de terreno que estime necesaria, siendo el máximo de dicho terreno el de cinco leguas cuadradas.

5º Si el empresario se conviniere, quedará por el mismo hecho en la obligacion de cumplir su contrata dentro de un término convencional con el Gobierno, que no podrá exceder de tres años, y pasado éste sin que el empresario haya verificado el transporte de las familias estipuladas, ó al ménos de las tres cuartas partes, el Gobierno quedará en libertad para disponer del terreno cedido.

6º En este caso se dejará al empresario la cantidad de terreno que con arreglo al artículo 3º de este decreto bastare para el número de familias que haya trasportado.

7º Si el número de familias que trajere el empresario fuere tan crecido que para acomodarlas no baste el máximo que previene el artículo 3º, el Gobierno le concederá la superficie que sea necesaria; pero al empresario no podrá reservarse para sí más terreno que el que designa el artículo 13 de esta ley.

8º Esta ley garantiza los contratos que los empresarios hagan con los colonos, relativos al repartimiento de terrenos, con tal que se arreglen á ella, y autorice los respectivos á la cantidad, calidad y términos de la remuneracion de los gastos adelantados por los mismos empresarios á beneficio del establecimiento de los colonos.

9º En consecuencia, todo convenio entre éstos y aquellos, tendrá fuerza obligatoria para unos y otros, y los tribunales decidirán con arreglo á dichos convenios cualquiera demanda que se les presente.

10. El Gobierno reservará para el Estado una tercera parte del terreno repartible y colonizable, con el fin de arrendarla ó venderla cuando convenga al Estado.

11. Luego que el Gobierno considere oportuno proceder á la venta ó arrendamiento de estos terrenos, lo hará, previas las formalidades de derecho, participándolo despues al Congreso.

12. El Gobierno podrá ceder hasta por seis años á los empresarios y colonos, en usufructo, la cuarta parte de los terrenos reservados al Estado.

13. Los empresarios podrán reservarse hasta una quinta parte

de los terrenos cedidos conforme al art. 1º, sin que en caso alguno pueda ella exceder del máximo de que trata el artículo 3º

## SECCION SEGUNDA.

*Contribuciones.*

14. Los nuevos pobladores quedan exentos por diez años de toda contribucion, exceptuándose las indirectas del tabaco, papel sellado, y las municipales que aprobare el Congreso.

15. Los primeros tres años suplirá el Estado los gastos del culto, y pasados éstos, los pagarán los habitantes de la colonia, por tercios adelantados, conforme al repartimiento que harán las municipalidades, señalando la cóngrua del Párroco el Gobierno, de acuerdo con el diocesano.

16. Lo que el Estado hubiere suplido en los primeros tres años, será pagado tambien por los habitantes de la colonia pasado este período, pero sólo se cobrará cada año una duodécima parte del total repartido en la misma forma.

17. Los diez años de que trata el artículo 14, se contarán desde el dia de la primera cosecha, lo que acreditará cada colono con un documento de su municipalidad, quedando un tanto de él en el archivo de ésta.

18. Quedan asimismo exentos desde el dia de su establecimiento, de las contribuciones de sangre para el ejército y la marina, excepto en un caso de invasion exterior que obligue á la defensa general.

19. Pasados los diez años de exencion de que trata el artículo 14, todos los pobladores quedarán sujetos á las contribuciones que paguen los demás habitantes del Estado.

## SECCION TERCERA.

*Franquicias.*

20. Los empresarios y colonos podrán, desde el dia de su establecimiento, promover libremente todo género de industria útil y

honesta, denunciar baldíos al Gobierno, obtener en este caso una propiedad predial, promover allí nuevos establecimientos y poblaciones con el consentimiento del Gobierno, y explotar minas arreglándose á las leyes generales.

21. Si algunas familias ó personas pudieren por sí y de su cuenta trasladarse, y cultivar terrenos en los nuevos establecimientos, deberán los empresarios comprenderlas en el repartimiento de tierras, lo mismo que á los demás colonos, quedando los dichos obligados solamente á reportar la parte de gastos generales que les correspondan.

22. Estos terrenos podrán en todo tiempo ser enajenados y vendidos, quedando los compradores sujetos á las mismas cargas de los convenios, así como gozarán de las franquicias de los que les hubieren vendido; pero si algunos terrenos fueren abandonados, quedarán á beneficio del Estado.

23. Se tendrán por abandonados aquellos terrenos que despues de tres años no hubieren sido cultivados por sus dueños en su mayor parte, á ménos que por causas muy justas no lo hubieren podido verificar, en cuyo caso el Gobierno podrá prorogarles el término hasta por dos años más; y si aun en este tiempo no lo verificaren, volverán al Estado.

24. Por testamento conforme á las leyes que rigen en el Estado, podrán disponer de su terreno; pero si muriesen intestados, les sucederán las personas que indica la ley de la materia, quedando en uno y otro caso los herederos obligados á los compromisos de sus causantes.

#### SECCION CUARTA.

##### *Empresarios.*

25. Será obligacion de los empresarios:

Primera: Traer á sus expensas, y fomentar el número de familias en que hayan convenido con el Gobierno en el tiempo que establezcan sus contratos particulares.

Segunda: Abastecerlos de instrumentos y animales, de los utensilios domésticos precisos, de una casa provisional, y por tiempo limitado, de los víveres y semillas propias del terreno: todo al precio corriente del país.

Tercera: Establecer sus almacenes de provisiones en la primera poblacion de la colonia.

Cuarta: Situar en el paraje más conveniente una huerta de frutas, semillas regionales y exóticas que sirvan de almácigo general, y un depósito de animales útiles del país y de los extranjeros que convengan con el Gobierno.

Quinta: Costear la educacion de la juventud por los primeros tres años, indemnizándose despues de los gastos que en esto hicieren, por todos los colonos á prorata: pero sólo se cobrará cada año una sexta parte del total invertido, cuidando de que el preceptor sea examinado y aprobado por el Prefecto.

Sexta: Con el auxilio de los colonos deben desecar los pantanos, dar corriente á las aguas muertas, y abrir las guías y sendas convenientes en los términos de cada colonia y poblacion, para comunicarse entre sí.

26. Para la composicion de caminos y rios el Gobierno facilitará á los empresarios, por cuenta de estos y sin ofender la libertad personal, los brazos y recursos que necesiten.

27. A los mexicanos y extranjeros artistas ó científicos que de su cuenta ó de la empresa vinieren á establecerse en las colonias del Estado, se les colocará en los ramos de educacion y fomento, previa la calificacion y aprobacion prevenida en la quinta parte del art. 25, y se les dará gratis un solar ó más si su aptitud lo mereciere, disfrutando tambien la franquicia consignada en el artículo 21.

#### SECCION QUINTA.

##### *Empleados.*

28. Habrá en estos establecimientos un Prefecto que se denominará de colonizacion, y deberá ser mexicano.

29. Disfrutará un sueldo de 1,500 pesos anuales, y una propiedad en uno de los terrenos que el Estado se reserve, que no podrá pasar de tres leguas, y entre ellas de regadío sólo una caballería; y tendrá además un escribiente dotado con 400 pesos al año.

30. Luego que el Gobierno considere necesario el nombramiento de Prefecto, lo propondrá así al Congreso para su aprobacion.

31. Este funcionario deberá residir en los nuevos establecimientos para cuidar bajo su responsabilidad que se cumplan exactamente las leyes de colonizacion y demás que obliguen á sus individuos.

32. El Gobierno le dará las instrucciones y reglamentos correspondientes para el desempeño de su encargo.

33. El Gobierno nombrará á este funcionario y los demás empleados de los nuevos establecimientos; haciéndolo en cuanto á los segundos á propuesta del primero, y del cargo de ambos, que estos nombramientos recaigan en personas de aptitud, patriotismo y conocimientos prácticos.

34. El Prefecto deberá informar al Gobierno del número y clase de los empleados que se necesiten y sueldos que deben disfrutar; y este informe, instruido por el Gobierno, se pasará al Congreso para su aprobacion.

35. Mandará mensualmente al Tesorero general los estados de gastos é ingresos que puedan ocurrir, de modo que en esta oficina haya siempre constancia y cuenta de todo lo de Hacienda.

36. Será á cargo de éste, al establecer las nuevas poblaciones, el arreglo, alineamiento y situacion de ellas, dimensiones de los solares, colocacion de los edificios públicos, y que estas poblaciones tengan la extension que previenen las leyes.

37. Cuidará de que el culto esté bien servido, sus ministros congruamente dotados, y que la administracion de Sacramentos se verifique gratis.

38. Si el Gobierno contratare dos ó más empresas grandes de colonizacion, y su situacion estuviere á distancia que no puedan

servirse por un Prefecto, lo expondrá al Congreso para que determine lo conveniente.

#### SECCION SEXTA.

##### *Poblaciones.*

39. El Gobierno, á las congregaciones que reunan cien familias, les dará nombres análogos á conservar la memoria de los héroes de la Independencia y libertad mexicana.

40. El Gobierno municipal de las colonias se arreglará á la ley orgánica del Estado, de 24 de Enero de 1825.

41. Las dimensiones y orden de los solares serán proporcionadas á la grandeza y localidad de las poblaciones, y se repartirán á los que los pidieren y se presentaren en los tres primeros años de la fundacion de ellas, contados desde el dia en que se verifique.

42. Pasados los tres años, las municipalidades venderán en asta pública los que quedaren, conforme á las leyes.

43. Los agraciados pagarán por tercio de año una moderada pension arreglada á la clase y tamaño de aquellos, la que servirá para fondos municipales. El Gobierno asignará, con informe del Prefecto, el máximo y mínimo de esta pension, cuyas bases pasarán al Congreso para su aprobacion.

44. Estas pensiones subsistirán hasta que las respectivas municipalidades cuenten con los arbitrios equivalentes que aprobare el Congreso.

45. Los que con arreglo á las leyes del Estado fueren sentenciados á presidio, podrán ser remitidos á estos establecimientos á cumplir sus condenas, si fueren en ellos necesarios.

46. Los que al tiempo de cumplir la condena hubieren acreditado reforma de costumbres y amor al trabajo, podrán obtener, á juicio del Gobierno, previo informe del Prefecto, una propiedad en los terrenos que se hubiere reservado el Estado.

47. Los individuos que vinieren á estos establecimientos serán puestos en posesion de la propiedad que les corresponda, por el

Prefecto y los empresarios; faltando el primero, por sólo los segundos; si fueren familias solas, las pondrá en posesion el Prefecto ó el que hiciere sus veces.

48. El título de propiedad de estos terrenos se les otorgará por el Prefecto, y en su defecto por los empresarios, con aprobacion del Gobierno en ambos casos.

49. Todo el que venga de fuera del Estado á establecerse en los terrenos de colonizacion, prestará juramento en manos del Prefecto, y en su defecto en las del Alcalde ó Teniente, de observar la Constitucion y leyes de la Federacion y del Estado si es extranjero, y si mexicano, las del Estado.

50. El Prefecto llevará un registro general de todas las familias que se establezcan, con expresion de su edad, estado, oficio y procedencia, del que remitirá copia al Gobierno en los términos que éste lo pidiere.

51. El reglamento y poblacion de terrenos baldíos de las costas, en la distancia litoral de diez leguas, se hará con arreglo al art. 4º de la ley general de 18 de Agosto de 1824.

#### SECCION SÉTIMA.

##### *Dimension de tierras.*

52. Para la mensura de los terrenos el Gobierno y los empresarios nombrarán agrimensores, pagándolos respectivamente, presenciando este acto el Prefecto si lo hubiere.

53. La medida de uso en toda operacion de esta naturaleza, será de leguas cuadradas de cinco mil varas mexicanas por lado.

#### SECCION OCTAVA.

##### *Administracion de Justicia.*

54. La administracion de justicia en los nuevos establecimientos, se arreglará á las leyes del Estado.

#### PREVENCIONES GENERALES.

55. Los individuos que trasporten de su cuenta familias extranjeras para el Estado, se presentarán á la primera autoridad gubernativa de él y le entregarán lista firmada del número de personas que conducen, su sexo, edad y patria; igualmente el lugar donde quieran trasportarlas.

56. Esta lista se pasará al Gobierno para su conocimiento y providencias que sean de sus atribuciones.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Valladolid, Junio 19 de 1828.—*Francisco Mendez de Torres*, Vicepresidente.—*Manuel de Iriarte*, Diputado Secretario.—*Ignacio Villavicencio*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Valladolid, Julio 28 de 1828.—*José Salgado*.—*Manuel Gonzalez Pimentel*, Secretario de Gobierno.

Número 71.

### REGLAMENTO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1828

#### *para la colonizacion de los Territorios.*

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Reglamento para la colonizacion de los Territorios de la República.

Estando prevenido en el art. 14 de la ley general de colonizacion de 18 de Agosto de 1824 que el Gobierno, conforme á los principios establecidos en dicha ley, proceda á la colonizacion de los Territorios de la República; y siendo muy oportuno para darse á dicho artículo el más puntual y exacto cumplimiento, dictar algunas disposiciones generales que faciliten su ejecución en los casos que vayan ocurriendo, el E. S. Presidente ha tenido á bien acordar los artículos siguientes:

1º Se autoriza á los Jefes Políticos de los Territorios para que

con arreglo á la ley del Congreso general de 18 de Agosto de 1824 y bajo las calidades que despues se expresarán, puedan conceder terrenos baldíos de sus respectivos territorios á los empresarios, familias ó personas particulares mexicanas ó extranjeras que lo soliciten con el objeto de cultivarlos ó habitarlos.

2º Todo pretendiente de terreno, sea empresario, cabeza de familia ó persona particular, se presentará al Jefe Político del respectivo Territorio, por instancia en que se exprese su nombre, patria, profesion, el número, naturaleza, religion y demás circunstancias de las familias ó personas con que quiera colonizar, marcando asimismo con la distincion posible y describiendo en un diseño el terreno que solicita.

3º El Jefe Político procederá desde luego á tomar el informe que sea bastante, sobre si se encuentran ó no en la solicitud las calidades que requiere la citada ley de 18 de Agosto, así en el terreno como en el pretendiente, ya para que se atienda á éste sencillamente, ya para que se le prefiera, oyendo al mismo tiempo á la autoridad municipal respectiva sobre si se halla ó no algun reparo en la concesion.

4º En virtud de todo, el Jefe Político accederá ó no á dicha solicitud, arreglándose exactamente á las leyes aplicables á la materia, con especialidad á la ya citada de 18 de Agosto de 1824.

5º Las concesiones hechas á personas ó familias particulares no se tendrán por valederas definitivamente sin previo consentimiento de la Diputacion Territorial, á cuyo efecto se pasarán á ésta los respectivos expedientes.

6º Cuando el Jefe Político no obtuviere la aprobacion de la Diputacion Territorial, dará cuenta al Supremo Gobierno con el expediente de la materia para su resolucion.

7º Las concesiones hechas á empresarios para que colonicen con muchas familias, no se tendrán por valederas definitivamente hasta no obtener la aprobacion del Supremo Gobierno, á quien se dará cuenta con el expediente, agregándose á éste el informe que parezca á la Diputacion Territorial.

8º Hecha definitivamente la concesion que se solicite, se expedirá un documento firmado por el Jefe Político, que sirva de título al interesado, expresándose en éste que la concesion se entiende con entera conformidad á lo dispuesto por las leyes, en cuya virtud se procederá á la posesion.

9º De todas las solicitudes que se presenten y concesiones que se hagan quedarán los correspondientes asientos en un libro destinado al efecto, con los diseños de los terrenos que se concedieren, y se pasará al Supremo Gobierno cada trimestre una noticia circunstanciada.

10º No se podrá admitir capitulacion alguna para nueva poblacion, si no es que el capitulante se obligue á prestar en calidad de pobladores á lo ménos doce familias.

11º El Jefe Político señalará al nuevo poblador un tiempo proporcionado dentro del cual precisamente deberá cultivar ú ocupar el terreno en los términos y con el número de personas ó familias que haya capitulado, en el concepto de que no haciéndolo, quedará nula la concesion del terreno, pudiendo, sin embargo, el Jefe Político revalidarla en proporcion á la parte en que hubiere cumplido el interesado.

12º Todo nuevo poblador, despues de que haya cultivado ú ocupado el terreno con arreglo á su capitulacion, cuidará de justificarlo ante la autoridad municipal, para que haciéndose el asiento oportuno, consolide y asegure su derecho de propiedad para poder disponer libremente de ella.

13º La reunion de muchas familias en una poblacion seguirá, en su formacion, gobierno y policia interior, las reglas establecidas por las leyes vigentes para las demás poblaciones de la República, teniéndose especial cuidado en las nuevas, de que se construyan con la posible regularidad.

14º El minimum del terreno de regadío [que se dé para colonizarse por una mano, será de doscientas varas en cuadro; el minimum del de temporal, de ochocientas varas. El minimum del de abrevadero será de mil doscientas varas.

15º El terreno que se dé para un solar será de cien varas.

16º Lo huecos que quedaren entre los terrenos colonizados podrán distribuirse entre los poseedores limítrofes que hayan cultivado con aplicacion los suyos y no hayan recibido toda la extension de terreno que la ley permite, ó á los hijos de los mismos poseedores que los soliciten para concretar las propiedades de sus familias, teniéndose para esto muy presente la moralidad é industria de los interesados.

17º En los Territorios en que haya misiones, los terrenos que éstas ocupen no podrán colonizarse por ahora, y hasta que se resuelva si deben considerarse como propiedad de las reducciones de los neófitos catecúmenos y pobladores mexicanos.

Número 72.

OCTUBRE 21 DE 1829.

*Orden sobre colonizacion de Californias y alivio de los presidiarios y de sus familias, comunicada al Comandante general de Acapulco.*

El Exmo. Sr. Presidente me manda diga á vd. que luego que lleguen á ese puerto los presidiarios que con destino á California han salido de esta Capital, pregunte vd. á los que sean casados si quieren que sus familias los acompañen y vayan con ellos, en cuyo caso, que indiquen dónde podrán hallarse para que el Gobierno las mande recoger y con la escolta necesaria las remita á ese punto, escribiendo los interesados á sus referidas familias.

Número 73.

ABRIL 6 DE 1830.

*Decreto permitiendo la introduccion de algunos géneros de algodón; destinos de los derechos que produzcan y providencias sobre colonizacion y comercio.*

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Interior.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se permite la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodón, prohibidos en la ley de 22 de Mayo del año anterior, hasta el día 1º de Enero de 1831, y por los puertos del mar del Sur hasta fin de Junio del mismo año.

2. Los derechos que adeuden dichos efectos, se invertirán en sostener la integridad del territorio mexicano, formar el fondo de reserva para el caso de una invasion española, y fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos de algodón.

3. El Gobierno podrá nombrar uno ó más comisionados que visiten las colonias de los Estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra á favor de la Federacion, de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República, que vigilen, á la entrada de nuevos colonos, del exacto cumplimiento de las contratas, y que examinen hasta qué punto se han cumplido ya las celebradas.

4. El Ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á pro-